

RADICACIÓN : 520014004007-2020-0099-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE PASTO  
PROVIDENCIA : SENTENCIA N° 0180 T N° 091



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALACIO DE JUSTICIA – OF. 303  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto Nariño, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y contando con los elementos de juicio necesarios para decidir, el despacho pasa a resolver la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN, en contra del MUNICIPIO DE PASTO.

**II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.160, quien se notificará en el Corregimiento El Encano, Vereda Motilón, casa 40, de esta ciudad y correo electrónico [grupojuridicolex11@gmail.com](mailto:grupojuridicolex11@gmail.com) y [alwillicer@gmail.com](mailto:alwillicer@gmail.com).

**III.- INDIVIDUALIZACION DEL ACCIONADO**

La tutela se dirige en contra del MUNICIPIO DE PASTO, que puede notificarse en el CAM ANGANROY de esta ciudad o al correo electrónico [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co).

Asimismo, con el fin de conformar la litis, se vinculó oficiosamente a los señores YAMID HERNANDO YANDUN GUANCHA, KAREN NATALIA CAJIAO SALAS Y VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL y a la Junta Administradora Local del Corregimiento de El Encano de Pasto.

**IV.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS**

Por vía de tutela, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

## **V.- ANTECEDENTES.**

### **A.- RESEÑA FACTICA**

Como fundamento de su solicitud, el accionante expuso los hechos que se resumen así:

1.- Informó, que en el mes de febrero de 2020, el Municipio de Pasto convocó a los ediles, con el fin de realizar una capacitación respecto de los mecanismos y escogencia de terna para la elección de corregidores, pero que pese a ello, la comunidad desconoce cuáles son los mecanismos de la convocatoria, y que fueron utilizados por la Junta Administradora Local de El Encano.

2.- Frente a lo anterior indicó, que en escrito de 9 de marzo de 2020 la JAL de El Encano abrió la convocatoria para la elección de corregidor en su territorio entre los días 10 y 25 de marzo de 2020, por lo cual, los interesados debían remitir sus hojas de vida al señor Julián Bucheli, miembro de la JAL; y que posteriormente, el día 26 de marzo de 2020, se realizaría la selección para su posterior remisión a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pasto.

3.- Señaló que, dentro del proceso de elección del corregidor, no hay constancia de la cual se desprenda que la JAL haya publicado el listado de hojas de vida que se recibieron hasta al 25 de marzo de 2020.

4.- Narró que el día 30 de junio de 2020, se escogió a los señores VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, KAREM NATALIA CAJIAO SALAS y YAMID HERNANDO YANDUN GUANCHA, como las personas llamadas a conformar la respectiva terna, pero que el acta correspondiente, la cual no señala quienes fueron los Ediles que intervinieron en la selección, no expone las razones de elección.

5.- Expuso que en acta del 14 de julio de 2020, la Personería Delgada para la Vigilancia Administrativa, expuso su concepto frente a la terna remitida por la JAL de El Encano; que el agente del Ministerio Público se refirió puntualmente a las calidades de la ternada VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY, evaluó las constancias anexas a la hoja de vida, y concluyó que la ternada no cumple con el requisito de experiencia para ser designada como corregidora.

6.- Con lo anterior, agregó que la designación de la señora VERONICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, como corregidora de El Encano, no fue transparente, dado que no se consideró el concepto del Agente de Ministerio Público.

## **B.- PRETENSIÓN**

El accionante requiere el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se deje sin efectos el nombramiento de la señora VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL como corregidora de El Encano.

## **C.- TRÁMITE IMPARTIDO**

Presentada mediante la herramienta electrónica dispuesta para la radicación de demandas de tutela, la presente solicitud se radicó en la Oficina Judicial de Pasto, dependencia que, la remitió al correo electrónico del juzgado, razón por la cual, luego de realizado el examen de admisibilidad, mediante providencia del 14 de agosto de 2020, la Judicatura admitió la solicitud de amparo.

En el mismo auto se dispuso la vinculación de todas las personas que optaron por el cargo de Corregidor de El Encano, y en especial de los señores Yamid Hernando Yandun Guancha, Karen Natalia Cajiao Salas y Verónica Andrea Matabanchoy Coral, pues su conocimiento de la demanda se requirió para la correcta conformación de la litis.

Igualmente, debido a que la Junta Administradora Local de El Encano interviene de manera activa en el proceso de selección del Corregidor, el Despacho dispuso su vinculación, en tanto podía existir un interés en las resultas del proceso.

Finalmente, se corrió traslado del libelo introductivo a la entidad accionada.

## **D.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **MUNICIPIO DE PASTO.**

El Municipio de Pasto compareció por conducto del Subsecretario de Justicia y Seguridad, señor GERARDO ESTEBAN DÁVILA CAICEDO, que dio respuesta a la demanda de tutela en los siguientes términos:

1.- Refirió que para agilizar la conformación de las ternas para la designación de los 17 corregidores del Municipio, este ente territorial, emitió el Decreto 0128 de 2020, el cual modificó el Decreto 0433 de 2017, en lo atinente a las calidades y requisitos que debe cumplir el aspirante al cargo, lo cual fue resaltado en el Oficio 1410/299- 2020; asimismo, agregó que, en consonancia con el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, la responsabilidad en la elaboración de la terna para la elección de corregidores recae en las Juntas Administradoras Locales (JAL).

2.- Señaló que, debido a las consecuencias generadas por la emergencia sanitaria, para evitar el contagio del coronavirus Covid-19, la administración municipal prohibió las reuniones de tipo presencial, lo cual interrumpió la socialización de hojas de vida y la selección de las ternas para la elección de corregidor.

3.- Resaltó que no existe ninguna regulación normativa que deba seguirse por las JALs en el proceso para la selección de las personas que conforman la terna para la designación de corregidor.

4.- Manifestó que de acuerdo con las normas consagradas en el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, una vez recibida la terna, corresponde al Municipio la selección del Corregidor. Frente al caso concreto, refirió que recibió las hojas de vida de KAREN NATALIA CAJIAO SALAS, VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, y YAMID HERNANDO YANDUN GUANCHA, y que por cumplir con los requisitos para ello, la administración escogió a la señora VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, y realizó su nombramiento mediante Decreto 0273 de julio 14 de 2020.

5.- Argumentó que en su escrito, el accionante no demostró el perjuicio ocasionado con la designación de la señora MATABANCHOY CORAL, como Corregidora de El Encano; y adicionó que, debido a que al acto administrativo de designación de la Corregidora reviste una presunción de legalidad, solo puede cuestionarse a través de un medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa.

6.- Por lo anterior, resaltó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir el aludido acto administrativo, debido a que el mecanismo adecuado es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

7.- Finalmente, solicitó al despacho, declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que, de acuerdo con el artículo 86 Constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es subsidiaria, y su aplicación es residual.

### **VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL**

La señora VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, en su calidad de Corregidora de El Encano, contestó la tutela en los siguientes términos:

1.- Indicó que la convocatoria para la elección de Corregidor de El Encano se hizo de manera pública el día 11 de marzo de 2020, mediante cuñas radiales en la emisoras comunitarias del Corregimiento, Radio Quillasinga (106.1 FM) y Sol Naciente Estéreo (98.5 FM), y que en el respectivo comunicado se dieron a conocer los requisitos para optar por el cargo de acuerdo con el Manual de Funciones emitido por el Municipio de Pasto, presentar un plan de trabajo; así como el plazo de recepción de las hojas de vida.

2.- Preciso que, posteriormente, los Ediles del Corregimiento de El Encano, CARMEN ELENA JOJOA FIGUERÓA y

EDGAR EDUARDO RUIZ HENAO, le informaron que se amplió la recepción de hojas de vida hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual actualizó su hoja de vida.

3.- Agregó que no tiene conocimiento de cuál fue el procedimiento adoptado por la JAL de El Encano, para la conformación de la terna para la elección de corregidor.

4.- Adicionalmente, refirió que el acta suscrita por la Personería delegada para la Vigilancia Administrativa no está conforme a la realidad, debido a que ella terminó sus estudios profesionales el 5 de julio de 2019, no el 5 de julio de 2020; adicionalmente, se pronunció respecto de su experiencia laboral.

5.- De otro lado, expuso que las aseveraciones realizadas por el accionante atentan contra la honorabilidad de los ediles del Corregimiento de El Encano, y lesionan sus derechos a la honra y el buen nombre.

6.- Añadió que el proceso de selección de Corregidor de El Encano, se encuentra soportado en elementos de los cuales se presume su veracidad, y que fue por ello que fue nombrada como corregidora Mediante Decreto 273 del 14 de julio de 2020, y tomó posesión del cargo el día 17 del mismo mes y año.

7.- Sumado a lo anterior, precisó que en el presente asunto, el accionante no se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela debido a que no se afectaron sus derechos fundamentales, y agregó que pese a que refirió hacer parte del *COMITÉ PRODEFENSA DEL CORREGIMIENTO DE EL ENCANO*, no acreditó tal circunstancia.

**CARMEN ELENA JOJOA FIGUEROA y EDGAR EDUARDO RUIS HENAO.**

La señora CARMEN ELENA JOJOA FIGUEROA y el señor EDGAR EDUARDO RUIZ HENAO, en su calidad de Ediles de la Junta Administradora Local del Corregimiento de El Encano, respondieron la vinculación a la presente tutela en los siguientes términos:

1.- Expusieron que el día 9 de marzo de 2020, después de organizada la JAL, se vio la necesidad de agilizar el proceso de conformación de la terna para la elección del Corregidor de El Encano, y que el proceso se adelantó según las normas contenidas en el Decreto 0128 del 12 de febrero de 2020, emanada del Municipio de Pasto.

2.- Precisaron, que de acuerdo con lo anterior, se abrió la convocatoria respectiva, y que la publicidad de la misma, se realizó, por un lado, a través de las dos emisoras comunales, y por otro, entregando la información directamente en las reuniones veredales de Casapamba y Carrizo.

3.- Manifestaron que en reunión del 26 de marzo de 2020 se verificó que para la fecha se presentaron 4 hojas de vida, de las cuales se excluyó la del señor FAVIO IVAN JOJOA, pues al ser profesional

en fisioterapia, no contaba con las calidades para optar por el cargo. En la misma fecha se dispuso que la escogencia de la terna se llevaría a cabo el día 30 de marzo de 2020.

4.- Indicaron que, debido a que para el 30 de marzo no se levantaron las medidas de emergencia, se programó una nueva reunión a llevarse a cabo el día 11 de junio de 2020; sin embargo, en esa fecha se amplió el plazo para la recepción de hojas de vida, y que tal información fue comunicada a través de cuña radial

5.- Señalaron no conocer el acta elevada por la Personería Municipal Delegada para la Vigilancia Administrativa, por la cual se conceptuó sobre la no idoneidad en la conformación de la terna.

6.- Expusieron que la elección de corregidor se realizó según los postulados de la Ley 1551 de 2012 y de la Ley 1681 de 2013, normas que no fijan un proceso para la conformación de la terna.

### **E.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

En medio magnético se allegaron las siguientes:

#### **Documentales del accionante:**

- Copia de acta de conformación de la Junta Administradora Local de El Encano, de fecha 9 de marzo de 2020.
- Copia de Resolución No. 01 del 9 de marzo de 2020.
- Copia de acta suscrita por la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, suscrita el 19 de junio de 2020
- Copia de Acta No. 003 del 30 de junio de 2020, suscrita por la JAL de El Encano.
- Copia de Resolución 002 de 30 de junio de 2020, por la cual la Jal de El Encano conformó la terna para la elección de Corregidor o Corregidora.
- Copias de documentos y certificaciones de la señora Matabanchoy Coral.

#### **Documentales de la señora ANDREA MATABANCHOY CORAL:**

- Copia de acta de 11 de junio de 2020, suscrita por la JAL de El Encano.
- Copia de constancias y certificaciones laborales y de estudio de la señora Matabanchoy Coral.

#### **Documentales de la señora ANDREA MATABANCHOY CORAL:**

- Copia de recibos de pago, formato Radio Quillasinga, en el cual consta la difusión de la Convocatoria para la elección de Corregidor de El Encano.

#### **Documentales del MUNICIPIO DE PASTO:**

- Copia de Decreto 0273 del 14 de julio de 2020, por el cual se realiza el nombramiento de Corregidora de El Encano.
- Copia notificación Decreto 0273 de julio 14 de 2020.
- Copia Acta de posesión 092 del 17 de julio de 2020.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

### **A.- COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° Decreto 2591 de 1991 y art. 1° Decreto 1382 de 2000.

### **B. LEGITIMACION POR ACTIVA Y PASIVA:**

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción *“podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En el presente caso, la judicatura advierte que no se cumple este requerimiento, tal como se desarrollará más adelante.

### **C.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.**

El problema jurídico que se aprecia en el caso bajo estudio puede plantearse así:

*¿Procede la acción de tutela para controvertir el proceso de elección de la Corregidora de El Encano, por la presunta violación de los derechos fundamentales, cuando no se presenta por el titular de los mismos?*

### **D.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

*No procede la acción de tutela para controvertir el proceso de elección de la Corregidora de El Encano, por la presunta violación de los derechos fundamentales, tal como analizaremos a continuación.*

### **E.- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La legitimación en la causa, es el interés legítimo que el individuo tiene frente a las resultas del proceso, el cual se deriva de la titularidad del derecho que puede estar comprometido en el proceso.

Para la acción tuitiva, la legitimación en la causa se encuentra delineada por el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que determinan quien es la persona habilitada para ejercitarla.

Al punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-511 de 2017, precisó:

*“4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

**5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.**

*Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

**“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.**

*Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó **que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

(...)

**7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa**

***para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.”***

## **F.- CASO CONCRETO**

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, la Judicatura centrará su análisis en la procedencia de la solicitud de amparo frente a la pretensión esgrimida. En ese contexto, el accionante requiere que la Judicatura deje sin efectos el nombramiento de la señora VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, como corregidora de El Encano.

Así pues, teniendo en cuenta la pretensión esgrimida, esta Operadora judicial, de entrada considera que la misma no está dirigida a proteger los derechos cuya titularidad adujo el accionante, pues según los elementos que se arrimaron al plenario, el señor WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN ni siquiera hizo parte de del proceso de selección de Corregidor de El Encano.

Se resalta, en criterio de la judicatura, la titularidad del derecho que se pretende proteger con la acción tuitiva debe radicar en cabeza del accionante; sin embargo, los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por los cuales se requiere la intervención de esta operadora frente al proceso de selección de Corregidor de El Encano, no pertenecen al señor JOJOA CERÓN. Por ello, no se cumple con el requisito inicial para entrar a evaluar de fondo la solicitud de amparo, esto es, la legitimación para promover la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que en el sub lite, el accionante no tiene un interés directo y particular frente al amparo invocado, ni en el proceso de selección de Corregidor de El Encano.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el señor JOJOA CERÓN estuviera legitimado para promover la demanda de tutela, en criterio de la Judicatura, la acción tuitiva no es la adecuada para controvertir un acto administrativo, el cual, goza de una presunción de legalidad que solo puede desvirtuarse a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así pues, el carácter subsidiario de la acción de tutela, implica que, quien pretenda la protección de sus derechos, debe acudir en primera medida, a los mecanismos ordinarios de defensa, pues la acción de tutela no puede ejercerse para suplir los mecanismos ordinarios que el legislador ha desarrollado. En contraste, se observa que en el asunto de marras, el accionante no procuró atacar el acto administrativo que designó a la señora MATABANCHOY CORAL como Corregidora de El Encano por ningún medio de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sino que, pretende que por esta vía se estudie tal controversia, circunstancia que no

es de recibo, ya que, como se expuso, el juez de tutela no puede invadir la órbita del juez administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presente solicitud de amparo no es procedente, en tanto el accionante no tiene un interés legítimo en las resultas del proceso.

## **VII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional,

### **R E S U E L V E:**

**Primero. - NEGAR por improcedente,** la solicitud de amparo invocada por el señor señor WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN frente al MUNICIPIO DE PASTO, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.

**Segundo. - NOTIFICAR** esta sentencia a las partes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 por el medio más expedito y eficaz. Si es del caso, enviar las comunicaciones pertinentes según las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; y en especial, según las normas contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. -** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Penal del Circuito de Pasto (R) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Cuarto. -** Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS  
JUEZA**